



MEMORIA DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2016.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 14 que las metodologías de retribución de las actividades de transporte y distribución se establecerán reglamentariamente atendiendo a los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema eléctrico según lo dispuesto en el artículo 1.1.

La metodología de retribución ha sido establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica. Esta norma contempla los principios retributivos legales introducidos en la actividad de distribución de energía eléctrica en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, y establece de una formulación para retribuir los activos de distribución clara, estable y predecible que contribuye a aportar estabilidad regulatoria y con ello a reducir los costes de financiación de la actividad de distribución y los del sistema eléctrico.

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, en su artículo 19 recoge que por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se establecerán los valores unitarios de referencia para las instalaciones de distribución peninsulares. Asimismo, este real decreto, prevé el establecimiento de unos valores unitarios de referencia para aquellas instalaciones que tengan consideración de red de distribución en los sistemas no peninsulares, que podrán ser diferentes para cada uno de los subsistemas que se determinen a estos efectos por las especificidades derivadas de su ubicación territorial.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del mencionado Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se considerará que se año de inicio del primer periodo regulatorio el siguiente al que se produzca la aprobación de la orden de valores unitarios arriba señalada.

Estos valores unitarios han sido aprobados mediante la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas que se emplearán en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se establecen las definiciones de crecimiento vegetativo y aumento relevante de potencia y las compensaciones por uso y reserva de locales. Esta orden, de acuerdo con el Real



Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece expresamente que el primer período regulatorio de la actividad de distribución de energía eléctrica comprenderá desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con la disposición transitoria primera del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre. Así pues, el primer periodo regulatorio ha dado comienzo el 1 de enero de 2016.

No obstante, puesto que la orden fue aprobada durante el mes de diciembre de 2015, no fue posible realizar los cálculos retributivos resultantes de aplicar los valores unitarios aprobados en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre. Por este motivo, en la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se optó por establecer una cantidad en concepto de entrega a cuenta hasta que se estableciera la retribución de las empresas al amparo del mencionado Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre y realizar un mandato a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que remitiese al Ministerio de Industria, Energía y Turismo una propuesta de retribución para cada una de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitió al Ministerio de Industria, Energía y Turismo la propuesta de retribución para 2016 de las empresas distribuidoras de energía eléctrica denominada "Propuesta provisional de retribución a reconocer a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2016. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1048/2013". Esta propuesta fue aprobada por la sala de supervisión regulatoria en su sesión de fecha 10 de marzo de 2016.

Una vez analizada en detalle la propuesta, la presente orden recoge la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el año 2016 de acuerdo con la metodología prevista en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Finalmente como consecuencia de que se establecen con carácter definitivo la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para 2016, se insta a la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia como órgano encargado de realizar las liquidaciones que proceda a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos.

2. CONTENIDO.



2.1 CONTENIDO

La propuesta consta de cuatro apartados, siendo su contenido el siguiente:

El apartado primero establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica vinculada a las instalaciones de su titularidad que se encuentran en servicio en el año 2014. Esta retribución aparece desglosada en retribución base, que a su vez se desagrega en retribución a la inversión, retribución a la operación y mantenimiento, retribución por otras tareas reguladas y en retribución por incentivo o penalización por mejora de calidad y retribución por incentivo a la reducción del fraude.

El apartado segundo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece para las once empresas que aún no han entregado los datos de inventario de instalaciones una retribución a cuenta que será un 30% de la retribución percibida en el año 2015.

El apartado tercero, insta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, a que proceda a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos.

En cuarto, y último lugar, se contempla que la orden que se vaya a adoptar surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.E. y se determinará su aplicación.

2.2 ANÁLISIS TÉCNICO.

Como se ha señalado en los apartados precedentes, la presente orden establece la retribución para el año 2016 de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica, aplicando la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y tomando como valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento los contenidos en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

De acuerdo con el artículo 10 del mencionado Real Decreto 1048/2013, de 27 de noviembre, y con el mandato recogido en la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha remitido a este ministerio una propuesta de retribución.

Una vez recibida y analizada la propuesta remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la presente orden recoge en su práctica totalidad la propuesta de retribución formulada, introduciendo las siguientes modificaciones:



- Término λ_{base}^i : Para el cálculo del valor λ_{base}^i , coeficiente en base uno que refleja para la empresa *i* el complemento a uno del volumen de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre del año 2014 que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido por cada una de las empresas, el anexo VII de la Orden IET 2660/2015, de 11 de diciembre, toma como punto de partida las auditorías sobre las inversiones en instalaciones de distribución de energía eléctrica.

De acuerdo con lo recogido por la CNMC en la página 24 de su informe, para las empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes (a excepción de Eléctrica Conquense), al no disponer de auditorías la CNMC ha empleado para su cálculo la información aportada por estas empresas en la Circular 3/2015 de 22 de julio. Asimismo, si la calidad de la información no era correcta o arrojaba valores extremos aplicaba una estimación sectorial basada en el percentil 70 los que supone que el porcentaje de instalaciones propias en estos casos sería del 34,03%.

Una vez analiza la información aportada por la CNMC, la presente orden aplica para aquellas empresas para las que no se disponga de esta información lo previsto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y por tanto calcula una media sectorial de instalaciones en la que se mayor a un 5% el volumen de cesiones total del sector. De este modo resulta un parámetro más conservador en el que el porcentaje de instalaciones propias en estos casos sería del 61,34%.

Asimismo, y puesto que no se dispone de auditorías para estas empresas, se ha establecido para este parámetro un suelo del 61,34% de instalaciones propias.

Por otra parte y sin perjuicio de posteriores inspecciones, si el análisis de la información de la Circular 3/2015 ofrece valores superiores del parámetro λ_{base}^i se respeta el valor derivado de dicha información.

- Vida residual: Para el cálculo de este parámetro el anexo VI de la Orden IET 2660/2015, de 11 de diciembre, establece una metodología de cálculo de la vida residual promedio de las instalaciones.

La información aportada en la Circular 3/2015 ha resultado en algunos casos o bien nula o bien deficiente. Esto llevó a la CNMC, a asignar, en estos casos, una vida residual promedio igual al percentil 30 de las vidas residuales de aquellos que si aportaban información. Igual vida asignaba a aquellas empresas que arrojaban una vida residual superior a 30 años.



Una vez analiza la información aportada por la CNMC, la presente orden aplica para aquellas empresa para las que no se disponga de esta información lo previsto en el artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y por tanto calcula una media sectorial de instalaciones en la que se mayorara en un 5% el volumen de activo amortizado total del sector. De este modo resulta un parámetro más conservador en el que la vida residual promedio en estos casos sería de 22,37 años.

Asimismo se ha establecido para este parámetro un suelo de 22,37 años.

Por otra parte y sin perjuicio de posteriores inspecciones, si el análisis de la información de la Circular 3/2015 ofrece valores superiores de vida residual se respeta el valor derivado de dicha información.

- IBO. En cuanto a este término la CNMC ha cuestionado en la página 46 de su informe algunos de los valores reportados por distintas empresas. A este respecto conviene señalar que:
 - Se ha aceptado el IBO correspondiente a sistemas técnicos de gestión.
 - Para la empresa R1-002, la CNMC destacaba una partida en concepto de otros que se debía desglosarse y justificar. Una vez analizado el detalle de la información reportada por dicha empresa se han incorporado exclusivamente aquellos conceptos justificados adecuadamente y no retribuidos por otras vías.
 - Para las empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, la CNMC aplicaba un valor promedio del 3,901% del inmovilizado de redes. Sin perjuicio de posteriores inspecciones se ha considerado más adecuado para el cálculo de la retribución el empleo del IBO declarado por las empresas.

- ROMLAE. En cuanto a este término la CNMC en la página 47 de su informe señala que para la empresa R1-008 y para las empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, la CNMC aplicaba un valor promedio del 7,223% del término IBO.
 - Al igual que en el caso del término IBO y sin perjuicio de posteriores inspecciones se ha considerado más adecuado para el cálculo de la retribución el empleo del ROMLAE declarado por las empresas.
 - Conviene señalar que para la empresa R1-008, la CNMC señalaba que los valores declarados eran anormalmente elevados. Una vez analizado el detalle de la información reportada por dicha empresa se han incorporado exclusivamente aquellos conceptos justificados adecuadamente y no retribuidos por otras vías.



- La CNMC consideraba que el factor α de eficiencia de la operación y mantenimiento que no está directamente ligada a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, era uno. Si bien este valor parece adecuado en el caso de calcular el valor ROMLAE a partir de medias, al tomar valores declarados parece adecuado establecer un factor de eficiencia para valores extremadamente elevados. Así se ha establecido un factor alfa que tomará los siguientes valores:
 - 1, si el cociente ROMLAE/IBO es menor al doble de la media sectorial.
 - 0,8 si el cociente ROMLAE/IBO es mayor al cuádruple de la media sectorial.
 - Para valores intermedios se calcula el valor del parámetro α calculando el valor de la recta que une los dos puntos anteriores (es decir toma valores entre 1 y 0,8).
- Se ha recalculado el término de retribución por la lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes, al detectarse pequeñas diferencias.
- Se han recalculado algunos de los parámetros que determinan el incentivo/penalización para la mejora de la calidad de suministro por las siguientes razones:
 - La fórmula aplicada por la CNMC para el cálculo del parámetro μ en el caso $TIEPI_i^{n-2 \rightarrow n-4} > TIEPI_i^{n-3 \rightarrow n-5}$ hacía que no se tomase el mayor valor entre 1 y el resultado del cociente $\frac{NIEPI_i^{n-2 \rightarrow n-4}}{NIEPI_i^{n-3 \rightarrow n-5}}$, como indica el artículo 39.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sino el mínimo de ambos.
 - En los casos de distribuidoras que no disponen de la información necesaria para el cálculo de $TIEPI_{\text{periodo anterior}}^{\text{sector}}$ y $TIEPI_{\text{periodo anterior}}^i$, los cuales intervienen en el cálculo del parámetro β , el artículo 39.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece que dichos valores se calcularán tomando la *“información disponible en el momento del cálculo del incentivo correspondiente al primer año del periodo regulatorio. Este valor se mantendrá a lo largo de todo el periodo regulatorio”*.

A este respecto, la CNMC ha tomado como valores de $TIEPI_{\text{periodo anterior}}^{\text{sector}}$ y $TIEPI_{\text{periodo anterior}}^i$ los correspondientes, exclusivamente, al año 2014. Se considera más apropiado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, antes mencionado, tomar toda la información disponible de todos los años hasta 2014, y no sólo la de ese único año.



- A la hora de aplicar la condición a la que se refiere el artículo 39.2 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, la CNMC ha considerado en sus cálculos que dicha condición debería aplicar a todas aquellas distribuidoras que tienen un parámetro $k_{zonal}^{n-2 \rightarrow n-4}$ igual a 1

Si bien es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 del Real Decreto 1048/2013, el parámetro $k_{zonal}^{n-2 \rightarrow n-4}$ tomará un valor igual a 1 siempre que el incentivo sea negativo, también será igual a 1 cuando el incentivo sea positivo y el parámetro δ sea igual a cero, por lo que se hace necesario revisar la aplicación que hace la CNMC del artículo antes mencionado para evitar dejar sin incentivo a algunas empresas cuyo δ es igual a cero y cuyo $TIEPI_i^{n-2 \rightarrow n-4}$ es inferior al 50% del $TIEPI_{sector}^{n-2 \rightarrow n-4}$.

2.3 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En cuanto a la tramitación, la propuesta de orden de referencia, por cuanto su naturaleza es la de un acto administrativo, se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, y en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El artículo 10 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá un informe al Ministerio de Industria, Energía y Turismo antes del 1 de octubre de cada año, con la propuesta de retribución para el año siguiente. Dicha propuesta deberá contener la retribución total a percibir por cada una de las empresas con el desglose señalado.

En este mismo artículo se afirma que el informe señalado en el párrafo anterior deberá contener un anexo en formato digital de hoja de cálculo con el desglose de la retribución de cada empresa en los términos señalados en los siguientes apartados del presente artículo. Este anexo digital remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo tendrá carácter confidencial con el fin de evitar la difusión de información sensible a efectos comerciales.

La confidencialidad de dicho informe se realiza en previsión de que, junto a la información mínima que se requería a dicha Comisión, pudiera incluirse información concreta de proyectos, compras a proveedores, información de carácter financiero concreto, etc, que pudiera ser catalogada como sensible a efectos comerciales.



Una vez analizada la información que contiene dicho informe no se considera que la misma tenga carácter confidencial puesto que se trata de información concreta de instalaciones y porque en todo caso se trata de instalaciones que han sido autorizadas y por tanto sometidas a publicidad en los boletines pertinentes o bien de información contenida en registros públicos.

No obstante lo anterior, se ha realizado una reelaboración de los anexos que incorpore las modificaciones citadas en los apartados precedentes. Esta actuación permitirá realizar una audiencia detallada a todos los interesados.

Así pues, adjunto a la presente memoria que será sometida a trámite de audiencia, se incluyen los siguientes anexos:

- Propuesta de retribución formulada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin anexos digitales.
- Archivo de hoja de cálculo que contienen todos los parámetros necesario para el cálculo de la retribución desglosado en las siguientes tablas:
 - Retribución a la inversión.
 - Retribución a la operación y mantenimiento.
 - Retribución por otras tareas reguladas.
 - Retribución por incentivo o penalización de calidad.
 - Retribución por incentivo a la reducción de fraude.
- Archivo de hoja de cálculo que contienen todos los parámetros necesario para el cálculo de los parámetros K_{inmBT} y K_{inmAT} .
- Retribución a cuenta de empresas que no aportan inventario.

2 IMPACTO ECONÓMICO

La retribución total de la actividad de distribución de energía eléctrica para aquellas empresas que han aportado inventario de instalaciones asciende a 5.114.724.158 euros. Esta cifra tiene el siguiente desglose:

Ribase	ROMbase	ROTD	Rbase	Q	F	Retribución 2016
2.962.467.237 €	1.182.506.870 €	953.581.705 €	5.098.555.811 €	9.229.110 €	6.939.237 €	5.114.724.158 €



Adicionalmente las 11 empresas que no han aportado inventario de instalaciones y para las que por tanto no resulta posible el cálculo de su retribución percibirán en concepto de entrega a cuenta hasta que sea posible el cálculo de su retribución una cantidad de 278.518 euros.

No obstante, el impacto exacto para el sistema podría sufrir ligeras modificaciones al alza ya que la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1048/2013, prevé una adaptación al nuevo modelo para empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, a las cuales la mencionada disposición otorga un plazo de hasta la mitad de un periodo regulatorio (3 años) para hacer converger la retribución resultante de la aplicación de la metodología establecida en el anexo II del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, a la retribución derivada de la aplicación de la metodología contenida en dicho real decreto.



Anexo I

Retribución del año 2016 de las empresas titulares distribuidoras de energía eléctrica.

Anexo II

Retribución a cuenta del año 2016 de las empresas titulares distribuidoras de energía eléctrica.

Anexo III

Coefficientes de eficiencia de la inversión para instalaciones de alta y baja tensión.

Anexo IV

Vida residual, instalaciones financiadas y cedidas por terceros, IBO y ROMLAE.

Anexo V

Propuesta provisional de retribución a reconocer a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el ejercicio 2016. Aplicación de la metodología del Real Decreto 1048/2013.